

Tegucigalpa, MDC
24 de junio de 2024

INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO
Toda la República

CIRCULAR CNBS No.015/2024

Señores:

El infrascrito Secretario General a.i., de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.1808 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el veinte de junio de dos mil veinticuatro, con la asistencia de los Comisionados MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA, Presidente; ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA, Comisionado Propietario; RIGOBERTO OSORTO SÁNCHEZ, Superintendente de Pensiones y Valores, designado por el Presidente para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; JESÚS ADIEL ERAZO VILLEDA, Secretario General a.i.; que dice:

“... 4. **Asuntos de la Gerencia de Estudios Económicos, Regulación, Competencia e Innovación Financiera:** ... literal d) ... **RESOLUCIÓN GEE No.438/20-06-2024.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que el Artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establece que corresponde a este Ente Supervisor, vigilar que las instituciones del sistema financiero y demás entidades supervisadas, desarrollen sus actividades en concordancia con las leyes de la República y el interés público, velando porque en el desarrollo de tales actividades se promueva la solvencia de las instituciones intermediarias, la libre competencia, la equidad de participación, la eficiencia de las instituciones supervisadas y la protección de los derechos de los usuarios financieros, promoviendo el acceso al financiamiento y velando en todo momento por la estabilidad del sistema financiero supervisado.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numerales 1), 2) y 4) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor, dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales. Asimismo, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes generales y especiales, los reglamentos y resoluciones a que están sujetas las instituciones supervisadas.

CIRCULAR CNBS No.015
Página No.1

CONSIDERANDO (3): Que el Artículo 46, numeral 1) de la Ley del Sistema Financiero señala que las entidades bancarias están facultadas para recibir depósitos a la vista, de ahorro y a plazo fijo en moneda nacional o extranjera. Asimismo, el Artículo 60, numeral 2) de la Ley en referencia, establece que las sociedades financieras están autorizadas para recibir depósitos en cuenta de ahorro y a plazo en moneda nacional y extranjera, por períodos mayores a treinta (30) días.

CONSIDERANDO (4): Que el Congreso Nacional, mediante Decreto Legislativo No.137-2020 del 30 de octubre de 2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de diciembre de 2020, aprobó las reformas a los Artículos 4, 5, 11, 12, 14, 25, 28, 41, 48 y 54 así como la adición de los Artículos 12-A y 12-B a la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos emitida mediante Decreto Legislativo No.137-2016 del 17 de enero de 2017.

CONSIDERANDO (5): Que el Artículo 4 reformado de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos, dispone literalmente que: *“En aplicación de la presente Ley son sujetos obligados: 1) Los Partidos Políticos, sus Candidatos y Candidatas; 2) Los Movimientos en Formación, Pre-candidatos y Movimientos Internos de los Partidos Políticos que participan en elecciones primarias debidamente acreditados por los partidos políticos; y, 3) Las Alianzas entre Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes. Asimismo, tienen responsabilidad los donantes y las instituciones fiduciarias y bancarias en los términos que la misma señale”*.

CONSIDERANDO (6): Que el Artículo 11 reformado de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos señala literalmente que: *“Los recursos provenientes del financiamiento tanto público como privado de los sujetos obligados, deben depositarse en cuentas bancarias diferenciadas, atendiendo al tipo de financiamiento de que se trate, en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, a nombre de los sujetos obligados, tratándose de candidatos y a la orden de las autoridades que determinen los estatutos, en el caso de los Partidos Políticos. Los Partidos Políticos deben abrir cuentas diferenciadas a la orden del Partido Político para separar el financiamiento público del privado, las cuales deben notificarse en el formato autorizado por la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización de Partidos Políticos y Candidatos y acreditar el o los responsables financieros. Las Alianzas totales de los partidos políticos deben abrir las cuentas por medio de sus representantes legales o responsables financieros a nombre de la alianza total de partidos políticos, designando al momento de solicitar la inscripción, ante el Consejo Nacional Electoral, un Representante Legal y/o responsable financiero debidamente autorizado por el o los partidos políticos que correspondan”*.

CONSIDERANDO (7): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resolución GES No. 156/24-02-2021, reformó las “Normas para la Apertura, Manejo y Cancelación de las Cuentas de Depósito Diferenciadas en Aplicación de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos”, emitidas por la Comisión mediante Resolución GES No.805/25-09-2017, las cuales tienen como objeto establecer las disposiciones que deberán observar los Bancos y las Sociedades Financieras, en la

apertura, manejo y cancelación de las cuentas diferenciadas a que hace referencia la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Oficio No.SPC-UFTF-041-2024 del 18 de abril de 2024, suscrito por el Abogado Emilio Hernández Hércules, en su condición de Comisionado Presidente de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos (UFTF) del Consejo Nacional Electoral (CNE), solicitó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se reformen las “Normas para la Apertura, Manejo y Cancelación de las Cuentas de Depósito Diferenciadas en Aplicación de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos” referidas en el Considerando (7) precedente, en aspectos relacionados con lo establecido en los Artículos 12-A y 12-B de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos, aprobadas por el Congreso Nacional, mediante Decreto Legislativo No.137-2020.

CONSIDERANDO (9): Que el Dictamen GEEGE-DT-40/2024 de fecha 20 de junio de 2024, emitido por las áreas técnicas de esta Comisión concluye que es procedente recomendar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros reformar las “Normas para la Apertura, Manejo y Cancelación de las Cuentas de Depósito Diferenciadas en Aplicación de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos”, referidas en el Considerando (7) de la presente resolución. Lo anterior, con la finalidad de adecuar las disposiciones de la referida normativa, a aspectos puntuales de las reformas a la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos, aprobadas por el Congreso Nacional, emitidas mediante Decreto Legislativo No.137-2020.

POR TANTO: Con fundamento en los Artículos 1, 6, 13, numerales 1), 2) y 4) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 46, numeral 1), y 60, numeral 2) de la Ley del Sistema Financiero; y, 4 y 11 reformados, 12-A y 12-B de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos;

RESUELVE:

1. Aprobar las reformas a las “Normas para la Apertura, Manejo y Cancelación de las Cuentas de Depósito Diferenciadas en Aplicación de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos”, emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución GES No.156/24-02-2021, cuyo contenido íntegramente se leerá así:

“NORMAS PARA LA APERTURA, MANEJO Y CANCELACIÓN DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITO DIFERENCIADAS EN APLICACIÓN DE LA LEY DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS”

Artículo 1.- Objeto y Alcance

Las presentes Normas tienen por objeto establecer las disposiciones que deberán observar los Bancos y las Sociedades Financieras, en adelante denominadas

Instituciones del Sistema Financiero, en la apertura, manejo y cancelación de las cuentas diferenciadas a que hace referencia la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos y sus reformas.

Artículo 2.- Prestación del Servicio de Apertura de Cuentas Sujetas a esta Normativa

Las instituciones supervisadas, denominadas en el Artículo anterior, podrán proceder a la apertura de las cuentas a que hace referencia la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos y sus reformas, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando él o los solicitantes de la apertura de la cuenta, no presenten la documentación correspondiente;
- b) Cuando se nieguen a brindar los datos de identificación o información a que hace referencia el Anexo No.1 de las presentes Normas;
- c) En el caso de los movimientos en formación que tengan intención de participar en las elecciones primarias, cuando no cuente con las autorizaciones correspondientes según lo que establece la precitada Ley;
- d) Cuando él o los solicitantes de la apertura de la cuenta, incumplan con las disposiciones legales y normativas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo; y,
- e) Cuando él o los solicitantes de la apertura de la cuenta, no son elegibles según las políticas internas de las instituciones supervisadas, aplicables en materia de debida diligencia y captaciones.

Artículo 3.- Características de las Cuentas de Depósito Diferenciadas

Las cuentas de depósito diferenciadas cuya apertura se realiza al amparo y en aplicación de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos y sus reformas serán de carácter temporal y únicamente podrán abrirse bajo este propósito, cuentas de depósito de ahorro y a la vista, en moneda nacional y extranjera. La apertura de las cuentas se hará a nombre de los Movimientos en Formación, Movimientos Internos de los Partidos Políticos, Pre-candidatos, Candidatos de Partidos Políticos, Candidatos de Alianzas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes y a la orden de las autoridades que determinen los estatutos, en el caso de los Partidos Políticos y en el caso de las Alianzas entre Partidos Políticos a nombre de las personas que determinen los acuerdos de la Alianza correspondiente.

Para efectos de los procesos de apertura de las cuentas de depósito diferenciadas señaladas en el párrafo anterior, las Instituciones del Sistema Financiero deben requerir a los movimientos en formación, se evidencie que cuenta con la autorización de la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos (UFTF) para tal fin, debiendo la institución financiera contar con la lista de pre-candidatos o candidatos, los movimientos en formación y los movimientos internos que participen en las elecciones primarias y alianzas de partidos políticos, inscritos como tales, notificada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), la cual contendrá sus nombres, número del Documento Nacional de Identificación (DNI) del pre-candidato o candidato, y en el caso de movimientos en formación y los movimientos internos que

participen en las elecciones primarias y alianzas de partidos políticos se proporcionará el número del Documento Nacional de Identificación (DNI) de los representantes legales y/o responsables financieros, así como, el monto máximo de aportaciones que pueden recibir todos los anteriores, a fin de que realicen la apertura de las cuentas de depósito diferenciadas, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos y sus reformas, para cada proceso electoral, autorizados por este, sin perjuicio de poder auxiliarse en la página Web del Consejo Nacional Electoral (CNE).

Artículo 4.- Medidas de Identificación y Conocimiento del Cliente

Para la apertura de las cuentas de depósito diferenciadas, las instituciones del Sistema Financiero deberán aplicar las medidas de identificación y conocimiento del cliente, señaladas en el Anexo No.1 de las presentes Normas.

Una vez se haya realizado la apertura de estas cuentas, las Instituciones del Sistema Financiero deben realizar lo estipulado en el Artículo 34, inciso b) del Reglamento del Régimen de Obligaciones, Medidas de Control y Deberes de las Instituciones Supervisadas en relación a la Ley Especial contra el Lavado de Activos, a la persona o personas autorizadas a realizar transacciones o bien a las personas con firmas autorizadas en las cuentas de los sujetos obligados por la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos y sus reformas.

Las Instituciones del Sistema Financiero deberán dar cumplimiento a la Ley y el Reglamento en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo vigente, en lo aplicable.

Artículo 5.- Plazo para la Apertura de Cuentas de Depósito Diferenciadas de Financiamiento Privado

Para la solicitud de apertura de las cuentas de depósito diferenciadas, los Partidos Políticos sus Candidatos y Candidatas, los Movimientos en Formación, Pre-candidatos y Movimientos Internos de los Partidos Políticos, Candidatos de Alianzas de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, deben sujetarse a la fecha que indique el Consejo Nacional Electoral (CNE) o la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos, adscrita al mismo Consejo o cualquier otra entidad con facultades legales en la materia.

Artículo 6.- Plazo para la Cancelación de Cuentas de Depósito Diferenciadas de Financiamiento Privado

Las cuentas de depósito diferenciadas tendrán un carácter temporal, debiendo ser canceladas por el cuentahabiente a más tardar treinta (30) días calendario siguientes a la celebración de las elecciones primarias o generales, según corresponda. En caso de los Movimientos en Formación que no obtengan la autorización de inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral (CNE), el responsable financiero debe solicitar la cancelación de la cuenta ante la Institución del Sistema Financiero a más tardar diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la denegación de la inscripción.

En caso de que no se realicen las cancelaciones, en los plazos indicados, las Instituciones del Sistema Financiero registrarán las mismas en un estatus de cuentas restringidas, hasta su cancelación.

Las cuentas referidas en el párrafo anterior serán diferentes a las cuentas de los partidos políticos que reciben financiamiento público, las cuales no tendrán un carácter temporal y estarán sujetas únicamente a la permanencia que cada partido político establezca, en uso de la potestad de libre contratación.

Artículo 7.- Aspectos Operativos relacionados con las Cuentas de Depósito Diferenciadas de Financiamiento Privado

Las Instituciones del Sistema Financiero no podrán aplicar a este tipo de cuentas los cargos por manejo de saldos mínimos e inactividad. Asimismo, deben informar al cliente que solicite la apertura de la cuenta que la misma no podrá ser utilizada para depósitos provenientes de financiamiento público, transacciones personales, comerciales o de cualquier otra naturaleza, ajenas a las que establece la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos y su Reglamento, en lo que concierne al financiamiento privado. Las Instituciones del Sistema Financiero, deben implementar procedimientos para el monitoreo continuo y adecuado, según el perfil del riesgo de sus clientes o usuarios, tal como está definido en la política de cumplimiento de cada institución.

Artículo 8.- Requerimientos de Información

Las instituciones supervisadas deberán brindar la colaboración e información que le solicitare la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos, debiendo asimismo, notificar los aportes monetarios realizados en las cuentas de depósito diferenciadas de financiamiento, emitiendo las alertas financieras que correspondan en el marco de lo que establece la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos y su Reglamento.

2. Dejar sin valor y efecto la Resolución GES No.156/24-02-2021, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, contentiva de la reforma a las “Normas para la Apertura, Manejo y Cancelación de las Cuentas de Depósito Diferenciadas en Aplicación de la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos”, así como, cualquier otra disposición emitida sobre la materia que se le oponga a las Normas contenidas en esta Resolución.
3. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero.
4. Instruir a la Secretaría General de esta Comisión que remita la presente Resolución, a la Gerencia Administrativa para que ésta la envíe a la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), para efectos de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
5. Comunicar la presente Resolución a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, para los efectos correspondientes.

6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA**, Presidente; **ESDRAS JOSIEL SÁNCHEZ BARAHONA**, Comisionado Propietario **RIGOBERTO OSORTO SÁNCHEZ**, Comisionado Suplente; **JESÚS ADIEL ERAZO VILLEDA**, Secretario General a.i.”.

JESÚS ADIEL ERAZO VILLEDA
Secretario General a.i.